



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008  
Fijacion estado

Entre: 13/07/2021 y 13/07/2021

62

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170010800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	PABLITO ALVAREZ BERMEJO Y OTROS	MUNICIPIO DE ELIAS	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 11:59:50.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	ELECTRONICO
41001333300820170015000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE NOE CESPEDES GAITAN Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 11:47:14.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300820170027000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO TRUJILLO CABRERA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.. E.S.P.	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 15:01:24.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300820170034900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO HERNANDEZ Y OTROS	EMGESA S.A.- E.S.P.	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 11:58:49.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300820170034900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO HERNANDEZ Y OTROS	EMGESA S.A.- E.S.P.	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 11:59:15.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300820170034900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO HERNANDEZ Y OTROS	EMGESA S.A.- E.S.P.	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 12:00:30.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300820180036900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO VELANDIA DIAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 15:04:21.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300820190037600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSANA CHARRY SANTOS Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 15:06:13.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : PABLITO ALVAREZ BERMEO Y OTROS.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELIAS  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00108 – 00  
AUTO NO. : A.I. – 425

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a la solicitud de ratificación de embargos elevada por la apoderada ejecutante (doc. 01, expediente electrónico) y sobre lo manifestado por algunas entidades bancarias (BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Agrario) respecto del embargo decretado por el Despacho (F. 51, 52, 53, 56-57 y 59, C. Medidas Cautelares).

### **2. DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA APODERADA (doc. 01, C. medidas cautelares electrónico).**

Solicita la apoderada ejecutante que se ratifiquen los embargos decretados en contra del MUNICIPIO DE ELÍAS, sobre los recursos depositados en las diferentes cuentas bancarias que han argumentado la inembargabilidad de tales recursos por tratarse de recursos públicos, apoyando su solicitud en sentencia de tutela del Consejo de Estado de fecha 17 de septiembre de 2020, proferida dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, en la que se amparó el derecho al debido proceso de los accionantes y se ordenó al Tribunal Administrativo del Magdalena proferir una decisión de reemplazo, en la que se dé aplicación a las excepciones al principio de inembargabilidad que sobre los recursos del Presupuesto General de la Nación ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Analizada la sentencia de tutela aportada por la peticionaria, observa el Despacho que el amparo decretado por el Consejo de Estado obedeció a que el Tribunal Administrativo de Magdalena negó una solicitud de embargo de cuentas bancarias de la ejecutada con el argumento de **i)** pérdida de vigencia de las excepciones al principio de inembargabilidad establecidas por la Corte Constitucional bajo la vigencia del CCA, y **ii)** la no acreditación por el ejecutante de que las cuentas a embargar no correspondían a cuentas con recursos de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, que no correspondían a bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación y recursos de la Seguridad Social.

En el caso de autos, el Despacho no se ha negado a decretar el embargo de cuentas bancarias de la accionada, con alguno de tales argumentos. Es más, en auto del 28 de agosto de 2018 decretó tal medida sobre cuentas bancarias precisamente con fundamento en las excepciones constitucionales al principio de inembargabilidad establecidas por la Corte Constitucional en las diferentes sentencias a que alude el Consejo de Estado en la sentencia de tutela referenciada por la apoderada ejecutante, las cuales fueron

expresamente relacionadas en el auto que decretó la medida (f. 3, cuad. medidas cautelares, exp. físico), de manera que no se está desconociendo la existencia de tales excepciones.

No obstante, atendiendo una petición soportada documentalmente por el apoderado de la ejecutada, el Despacho por auto del 17 de mayo de 2019 excluyó o retiró dicho embargo respecto de unas cuentas específicas certificadas por el Municipio de Elías, existentes en el Banco Agrario de Colombia, Davivienda y Banco Agrario de Colombia – sucursal Elías, por contener recursos del Sistema General de Participación (SGP) sin relación directa con la sentencia base de ejecución; decisión que se adoptó precisamente en cumplimiento de lo establecido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Adicionalmente, en esta última providencia se requirió de nuevo a las entidades bancarias que simplemente se abstuvieron de aplicar el embargo aduciendo su naturaleza inembargable (Banco de Bogotá y Bancolombia) y se ordenó remitir información solicitada por el banco BBVA para proceder al embargo decretado (f. 36-37, cuad. medidas cautelares, exp. físico).

Con relación a la inembargabilidad de las cuentas certificadas por el Municipio de Elías, como contentivas de recursos del SGP, el Despacho continúa manteniendo su posición, sin que ello implique el desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional, sobre la existencia de excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues es precisamente dicha Corporación la que ha establecido que si bien tales recursos pueden ser embargados, ello es en la medida que la sentencia que se pretende ejecutar se derive de las actividades de destinación específica para las cuales se establecieron dichos recursos, es decir, que esté relacionada con la participación respectiva a que están destinados tales recursos, sin que en el caso de autos ello acontezca pues se trata de una sentencia derivada de una responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio, no relacionada con las actividades de educación, salud y propósito general (agua potable y saneamiento básico) de destinación específica de tales recursos. Es decir, el Despacho ha aplicado las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, pero incluso estas excepciones tienen unas limitantes establecidas por la propia Corte.

En efecto, en sentencia C-1154/08, partiendo de las disposiciones del Acto legislativo No. 1 de 2001 y la Ley 715 de 2001, en lo que atañe a los recursos del Sistema General de Participaciones trasladados por el Gobierno Nacional a los entes territoriales en cumplimiento a la programación establecida por el Presupuesto General de la Nación, la Corte dejó claro que la voluntad del legislador fue la de dotar dichos recursos de inembargabilidad, no obstante tal inembargabilidad no es absoluta en la medida que es posible imponer medidas cautelares sobre tales recursos, **sólo para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable)**, protección que no se vio disminuida con la promulgación del Acto legislativo 4 de 2007, sino todo lo contrario, al señalar que “las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para

permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares. (Subraya del texto).

De tal suerte, que el Despacho no se ha negado a decretar medidas cautelares sobre las cuentas bancarias del Municipio ejecutado, y respecto de las excluidas expresamente en el auto del 17 de mayo de 2019, por contener recursos del Sistema General de Participaciones, se mantiene dicha decisión pues ésta se encuentra en consonancia con la posición mayoritaria de los Altos Tribunales, sin que se evidencie que el precedente haya sido variado, y precisamente, en aplicación de las reglas que se han construido por la Corte Constitucional en medidas cautelares sobre recursos públicos, es que se accedió al embargo de algunas cuentas de la parte ejecutada, en donde las entidades financieras ya tomaron nota de la medida, con la mala suerte de no contar con recursos disponibles o existir embargos previos de otras autoridades judiciales, o no contar la entidad financiera con vínculos comerciales con la accionada (f. 25 (f. 27, 51, 52, 53, 56, cuaderno de medidas cautelares, exp. físico).

### **3. DE LO INFORMADO POR ALGUNAS ENTIDADES BANCARIAS RESPECTO DEL EMBARGO COMUNICADO.**

Sin embargo, como quiera que con posterioridad al auto del 17 de mayo de 2019, existen pronunciamientos de bancos sobre las medidas cautelares decretadas, que en criterio de este Despacho no acatan fielmente las decisiones adoptadas a lo largo de este proceso, se insistirá ante los mismos en los siguientes términos:

**3.1.** El banco BBVA COLOMBIA, mediante oficio N° 1060 del 20 de junio de 2019 (f. 56, cuad. de medidas, exp. físico), refiere que tomó nota de la medida cautelar en la forma limitada en auto, aclarando que se le asignó al requerimiento un turno pues con anterioridad pesaban órdenes emitidas por otras autoridades judiciales. Sin embargo, seguidamente señala la entidad que *“nos abstuvimos de afectar las cuentas que manejan recursos de naturaleza inembargable acorde a lo estipulado por la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia”*.

Con relación al último argumento dado, el Juzgado requerirá a la mencionada entidad financiera para que proceda a dar plena aplicación a la orden impartida por este Despacho mediante autos del 28 de agosto de 2018, debidamente comunicada a dicha entidad mediante el oficio 2137 del 11 de septiembre de 2018, pues no resulta procedente que se abstenga de aplicar dicho embargo a alguna cuenta por considerarla “inembargable”, dado que en el referido auto ya se analizó dicha situación y se concluyó que en el presente caso opera una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, por tratarse de la ejecución de un crédito derivado de sentencia judicial, tal como se le comunicó en el referido oficio. Lo anterior, so pena de que se le impongan las sanciones correspondientes y/o se compulsen copias ante la Superintendencia Financiera, por desacato a orden judicial.

**3.2.** En lo que respecta a BANCOLOMBIA, mediante oficio con código interno No. 77751549 del 18 de junio de 2019, suscrito por el Auxiliar Departamento I – Sección Embargos, no obstante informar que aplicó la medida a la cuenta corriente 45344424815 (convenio interadministrativo), que la referida cuenta tiene embargos anteriores y que el embargo quedó registrado en el orden que le corresponde, finaliza señalando que dicha

cuenta “goza del beneficio de inembargabilidad”, por lo tanto, señala que cuando le ingresen recursos a dicha cuenta y se cubran las medidas previas, tales recursos serán congelados hasta tanto cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso (f. 53, C. medidas cautelares, exp. físico).

Para el Despacho no resulta de recibo el argumento del “beneficio de inembargabilidad” a que alude el referido banco, pues tanto en el auto del 28 de agosto de 2018, que se decretó la medida, como en el auto del 17 de mayo de 2019 que lo requirió para que cumpliera dicha orden, se analizó tal situación y se concluyó que en el presente caso el embargo era procedente por aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad establecidos por la Corte Constitucional, dado que se trata de un crédito derivado de una sentencia judicial, decisiones que le han sido debidamente comunicadas mediante los oficios 2133 del 11 de septiembre de 2018 y 1059 del 30 de mayo de 2019, por lo que no puede continuar anteponiendo el mismo argumento para abstenerse de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado. Además por cuanto el presente proceso ejecutivo ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en firme, por lo que una vez aplicada la medida, los dineros que se retengan deben ser puestos a disposición del Juzgado, mediante depósito judicial, y no simplemente congelados, como se indica en el oficio.

Por lo tanto, se le requerirá en tal sentido, so pena de que se le impongan las sanciones correspondientes y/o se compulsen copias ante la Superintendencia Financiera, por desacato a orden judicial.

**3.3.** Por último, en lo que respecta al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Bogotá, quien mediante oficio UOCE-2019-202701 del 02 de julio de 2019 informa que no ha recibido ningún oficio de embargo contra el Municipio de Elías, se le requerirá nuevamente para que registre la medida de embargo decretada mediante auto del 28 de agosto de 2018, con la limitante establecida en el auto del 17 de mayo de 2019, informándole que tales decisiones le fueron debidamente comunicadas a la sucursal de Pitalito (Huila) mediante los oficios No. 2132 del 11 de septiembre de 2018 y 1066 del 30 de mayo de 2019 y a la sucursal de Elías (Huila) con oficios No. 2139 del 11 de septiembre de 2018 y 1068 del 30 de mayo de 2019, adjuntándosele copia de tales oficios con sus constancias de recibido (f. 17, 22, 45 y 50, c. medidas cautelares – exp. físico).

Infórmesele además, que si bien en el auto del 17 de mayo de 2019 se excluyó de embargo unas determinadas cuentas, es únicamente respecto de dichas cuentas que opera la exclusión y no sobre otras que en la misma entidad bancaria tenga la ejecutada. Por Secretaría, en el oficio de requerimiento se indicará expresamente cuáles fueron las cuentas excluidas.

Por lo tanto, se le requerirá en tal sentido, so pena de que se le impongan las sanciones correspondientes y/o se compulsen copias ante la Superintendencia Financiera, por desacato a orden judicial

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo decido por el Juzgado en autos del 28 de agosto de 2018 y 17 de mayo de 2019, en cuanto al decreto del embargo de cuentas bancarias de la ejecutada.

**SEGUNDO:** Requerir a las entidades bancarias BBVA, Bancolombia y Banco Agrario, en los términos indicados en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JPD



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JOSÉ NOE CÉSPEDES GAITÁN Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2017 00150 00  
NO. AUTO : A.I. – 426

**1.- ASUNTO.**

Se procede a dar trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, y darle el impulso procesal que corresponda.

**2.- ANTECEDENTES.**

Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2021 (Doc. 01 C. Incidente Regulación Honorarios) el abogado Jesús López Fernández, solicita la regulación de los honorarios que le corresponden dentro del proceso de la referencia, en relación con el demandante José Noe Céspedes Gaitán.

Del referido escrito se corrió traslado por Secretaría, por el término de tres (3) días (Doc. 02 Exp. electrónico), dentro del cual la doctora Alexa Yovanna Morales González, actual apoderada de los litigantes del extremo activo a excepción de las demandantes Fany Hernández Gaitán y Jenny Paola Vanegas Hernández, mediante escrito allegado el 02 de julio de 2021 por correo electrónico (Doc. 04 del expediente electrónico) se opone a las pretensiones incoadas por el togado y solicita se despachen de manera desfavorable las mismas dado el actuar de abandono, descuido y falta de diligencia del doctor Jesús López Hernández, frente al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 27 de septiembre de 2017. Adicionalmente, solicita el decreto de pruebas.

**3.- CONSIDERACIONES.**

Establece el artículo 76 del CGP que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso), y que el auto que admite la revocación no admite recursos. Así mismo, refiere la norma en cita que el apoderado a quien se le haya revocado el poder y pretenda que se regulen sus honorarios, podrá pedirlo dentro de los 30 días siguientes a la mencionada providencia.

De otra parte, los artículos 127 y siguientes ídem, establecen los requisitos formales y procesales, así como el trámite, respecto de los incidentes en general, señalando entre otros aspectos, que del escrito incidental se correrá traslado a por tres (3) días, vencidos los cuales se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Ahora bien, en primer lugar, estima el Despacho que al doctor Jesús López Fernández, se encuentra legitimado para promover el presente incidente de regulación de honorarios dado que en nombre y representación del demandante

José Noe Céspedes Gaitán promovió el presente proceso y en el curso del mismo le fue revocado tácitamente el poder ante la constitución de un nuevo apoderado por parte del referido demandante (f. del C. 1 del Exp. Físico).

En segundo lugar, observa el Despacho que el incidente de regulación de honorarios del que se viene hablando fue presentado oportunamente, toda vez que el mismo fue propiciado el 23 de junio de 2021, encontrándose que ello se hizo dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto del 11 de mayo de 2021 (Doc. 05 del expediente electrónico principal), por medio del cual se tuvo por revocado el poder al doctor JESUS LOPEZ FERNANDEZ, como apoderado del demandante José Noe Céspedes Gaitán ante la constitución por parte de éste de nueva apoderada (Doc. 04 del expediente electrónico principal).

Y en tercer lugar, observa el Juzgado que se satisfacen los requisitos formales, toda vez que el escrito incidental de marras expresa lo pretendido, relaciona los hechos en los que se funda y señala las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo cual, el Despacho dará el correspondiente trámite, conforme a la normativa citada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ frente al demandante JOSÉ NOÉ CESPEDES FERNÁNDEZ; incidente al cual se le dará el trámite previsto en el artículo 129 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

**SEGUNDO:** Como quiera que por Secretaría ya fue surtido el traslado del incidente de regulación de honorarios ordenado por el art. 129 – inciso 2° del CGP, habiéndose pronunciado oportunamente la apoderada del incidentado, el Despacho procede al decreto de las pruebas, en los siguientes términos:

##### **1.1.- De la parte incidentalista.**

Ténganse como prueba los documentos aportados con el escrito incidental, obrantes de folios **5 y 6 del C. de incidente del Exp. electrónico**, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demandantes para efectos de su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

Ténganse como prueba las actuaciones adelantadas dentro del expediente de reparación directa de José Noe Céspedes Gaitán y Otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, radicado No. 41001333300820170015000.

Se **decreta** interrogatorio de parte del demandante JOSÉ NOE CESPEDES GAITÁN solicitado en el escrito de incidente, quien absolverá interrogatorio que le formulará el abogado Jesús López Fernández, debiendo comparecer a la hora y fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize.

##### **1.2.- De la parte incidentada.**

Ténganse como prueba las actuaciones adelantadas dentro del expediente de reparación directa de José Noe Céspedes Gaitán y Otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, radicado No. 41001333300820170015000.



Se **decreta** interrogatorio de parte del incidentante - doctor Jesús López Fernández solicitado en el escrito de contestación de traslado de incidente, quien absolverá interrogatorio que le formulará la apoderada del demandante, debiendo comparecer a la hora y fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize.

Prueba Pericial: Se niega por improcedente e innecesaria la prueba pericial solicitada por la parte incidentada, relacionada con designar auxiliar de la justiciar, a fin que determine los honorarios causados al abogado Jesús López Fernández, hasta la fecha en que le fue revocado el poder, pues de conformidad con el Art. 76 del CGP *“para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho”*.

**TERCERO:** Señalar el día SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al doctor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO TRUJILLO CABRERA.  
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00270 00  
NO. AUTO : A.S. – 270

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a adoptar las decisiones pertinentes que permitan dar impulso al presente proceso y en consecuencia dispone fijar el día SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que había sido programada dentro del presente proceso y que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19; diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma LifeSize.

Por Secretaría remítase a los sujetos procesales, oportunamente, el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual, quienes deberán comunicar el mismo a los testigos y al perito para que comparezcan el día y hora señalado para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ORLANDO HERNÁNDEZ Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00349-00  
NO. AUTO : A.I.- 429

### **I. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

### **2. CONSIDERACIONES.**

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que a dicha entidad le corresponde velar por el cumplimiento de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico El Quimbo; por lo que ante una eventual sentencia que acoja las pretensiones de los actores, las consecuencias económicas deben trasladarse a dicha entidad.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

*“(…)*

*ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En el presente caso, EMGESA S.A. E.S.P., llama en garantía a la ANLA, señalando que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada por el Ministerio de Ambiente, cuya vigilancia en el cumplimiento de dicha licencia ambiental corresponde al ANLA a partir de su creación, según Decreto 3573 de 2011, circunstancia que en su sentir constituye el fundamento legal para efectuar el llamamiento.

Como quiera que el llamamiento así formulado cumple los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA, se hace procedente su admisión.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por EMGESA S.A. E.S.P. en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 201 del CPACA.

**TERCERO: DAR** traslado del llamamiento en garantía a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del CPACA; término que empezará a contabilizarse en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tales efectos remítase a la entidad llamada en garantía y a la ANDJE copia del escrito de llamamiento en garantía formulado por EMGESA, junto con sus anexos, si los hubiere. Adicionalmente, copia de la demanda, de los escritos de subsanación y reforma de demanda (si los hubiere), contestación de demanda y contestación de reforma (si lo hubiere) presentados por la entidad llamante, todo con sus respectivos anexos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ORLANDO HERNÁNDEZ Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00349-00  
NO. AUTO : A.I.- 431

### **I. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

### **2. CONSIDERACIONES.**

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, bajo llamamiento en garantía, al considerar que debe obrar como garante de las sumas a las que eventualmente resulte condenada la S.A. E.S.P. demandada por concepto de perjuicios según los hechos y los reclamos presentados en el medio de control, habida cuenta que sus actuaciones en desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ) se sujetaron siempre a los parámetros fijados en los actos administrativos expedidos por aquel Ministerio, a través de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, con la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el PHEL, la Resolución No. 1628 del 21 de agosto de 2009, que resuelve los recursos interpuestos contra dicho acto administrativo, y la Resolución No. 1814 del 17 de septiembre de 2010, donde se toman medidas de ajuste a las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 21 de agosto de 2009 y se adoptan otras decisiones.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

“(…)

*ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En el presente caso, EMGESA S.A. E.S.P., llama en garantía al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalando que su actuación en el desarrollo del proyecto hidroeléctrico El Quimbo se ajustó a los parámetros indicados por éste último conforme a la licencia ambiental expedida para el desarrollo del mentado proyecto; circunstancia que constituye, en su sentir, fundamento legal para trasladar a dicha entidad los efectos de la sentencia que llegare a imponerse en su contra.

Como quiera que el llamamiento en los términos presentados reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA, se hace procedente su admisión.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por EMGESA S.A. E.S.P. en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 201 del CPACA.

**TERCERO: DAR** traslado del llamamiento en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del CPACA; término que empezará a contabilizarse en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tales efectos remítase, con la notificación, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus respectivos anexos, si los hubiere. Así mismo, remítasele copia de la demanda, el escrito de subsanación y reforma de demanda (si los hubiere), contestación de demanda y reforma (si lo hubiere) presentados por el llamante; todo con sus respectivos anexos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ORLANDO HERNÁNDEZ Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00349-00  
NO. AUTO : A.I.- 430

### **I. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

### **2. CONSIDERACIONES.**

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que fue dicha entidad quien profirió la Resolución ejecutiva No. 321 del 01 de septiembre de 2008 y las Resoluciones 328 del 01 de septiembre de 2011 y 003 del 20 de enero de 2012, por medio de las cuales se declaró de utilidad pública e interés social los predios necesarios para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), por lo que ante una eventual sentencia que acoja las pretensiones de los actores, se le deben trasladar a dicha entidad las consecuencias jurídicas y económicas de tal decisión.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

*“(…)*

*ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En el presente caso, EMGESA S.A. E.S.P., llama en garantía al Ministerio de Minas y Energía señalando que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada para que ejecutara el PHEQ, dentro del polígono de ejecución o terreno declarado de utilidad e interés público por parte de la entidad llamada en garantía, circunstancia que constituye, en sentir de la demandada, fundamento legal suficiente para trasladar a la entidad llamada las consecuencias de un eventual fallo en su contra.

Como quiera que el llamamiento así formulado, reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA, se hace procedente su admisión.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por EMGESA S.A. E.S.P. en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 201 del CPACA.

**TERCERO: DAR** traslado del llamamiento en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 225 del CPACA; término que empezará a contabilizarse en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tales efectos remítase, con la notificación copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos si los hubiere. Así mismo, remítaseles copia de la demanda, el escrito de subsanación y reforma de demanda (si los hubiere) y del escrito de contestación de demanda y de reforma (si lo hubiere) presentados por el llamante, todo con sus respectivos anexos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva (Huila), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE : PEDRO VELANDIA DÍAZ  
DEMANDADO : CREMIL.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00369 00  
NO. AUTO : A.S. – 271

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a adoptar las decisiones pertinentes que permitan dar impulso al presente proceso:

**1.** Se pone en conocimiento de las partes el oficio No. 690 del 24 de enero de 2020, suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario (E) de CREMIL, con los anexos en él anunciados (f. 105-109, expediente físico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2184 del 15 de noviembre de 2019 (f. 101, expediente físico).

**2.** De otra parte, como quiera aún se ha obtenido respuesta completa al oficio No. 2184 del 15 de noviembre de 2019, el Despacho dispone REQUERIR a CREMIL, para que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al referido oficio, en lo que respecta a certificar el monto de la primera mesada pensional que le fue reconocida a favor del soldado profesional ® Pedro Velandia Díaz. (f. 101, Exp. físico).

La parte actora, acreditará el diligenciamiento del oficio de requerimiento, allegando al proceso la constancia de radicación ante CREMIL, o su envío por correo certificado, lo que acreditará dentro de los tres (03) días siguientes a la elaboración y comunicación del correspondiente oficio para su diligenciamiento.

**3.** Obtenida la respuesta requerida o vencido el término otorgado, vuelva el proceso a Despacho para su impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YANITH BASTIDAS ZAPATA Y OTRA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013333703-2019-00376-00
NO. AUTO	: A.S. – 272

Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho dispone:

- 1) RECONOCER personería adjetiva al doctor OSCAR MAURICIO FIERRO NÚÑEZ, C.C.7.722.976 y T.P. 225.647 del CSJ., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido por Secretario Jurídico del Municipio de Neiva, facultado para ello por el Representante Legal del Municipio mediante escritura pública 19 del 14 de enero de 2020 (pág. 3-25, doc. 06, exp. electrónico).
- 2) Previo a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos, radicada por el Municipio de Neiva (Doc. 12 del expediente electrónico), se requiere al apoderado de la entidad demandada para que dentro de los ocho (08) días, siguientes a la notificación de esta decisión, cumpla con los requisitos exigidos por el Art. 150 – inciso 2° del CGP, esto es, indique con precisión el estado en que se encuentran los procesos cuya acumulación solicita (allegando la correspondiente certificación al respecto), y aporte copia de las demandas con que fueron promovidos tales procesos.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**